

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

8717 *Orden APA/416/2025, de 21 de abril, por la que se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el período de garantía, el período de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne, comprendido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; de acuerdo con el cuadragésimo sexto Plan de Seguros Agrarios Combinados aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2024, publicado mediante Resolución de 23 de diciembre de 2024, de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, OA (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el ámbito de aplicación, el período de garantía, el período de suscripción y el valor unitario de los animales en relación con el seguro de explotación de ganado aviar de carne.

Así mismo, todos los aspectos regulados en esta orden serán igualmente de aplicación en el cuadragésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados, en los términos y condiciones que al efecto sean, en su caso, aprobados en el mismo, por el correspondiente Acuerdo de Consejo de Ministros.

En la elaboración de esta orden se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones y animales asegurables.*

1. Tendrán la condición de explotaciones asegurables en el ámbito de aplicación del seguro las explotaciones de ganado aviar de carne destinadas al cebo de pollos, pavos o codornices que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener asignado un código de explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA).

b) Cumplir lo establecido en el Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas.

c) Cumplir el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

2. Tendrán la condición de animales asegurables los pollos de la especie *Gallus gallus*, los pavos de la especie *Meleagris gallopavo*, y las codornices de la especie *Coturnix japonica* destinados exclusivamente al engorde.

3. A efectos del seguro se contemplan y definen los siguientes regímenes de explotación:

Animales criados con salida al exterior:

a) Régimen naves tipo C: gallineros con salida al exterior de los animales. Naves acondicionadas para pollos de crecimiento lento o capones con salida al exterior.

Deben cumplir las exigencias del Reglamento 543/2008 de la Comisión de 16 de junio de 2008 por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) no 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral.

Animales criados en confinamiento:

b) Régimen naves tipo 0: naves de explotaciones de pollos localizadas en los términos municipales del anexo X y de explotaciones de pavos o codornices localizadas en todo el territorio nacional, que cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 5.2 para las naves tipo 0.

c) Régimen naves tipo I: naves acondicionadas para todos los tipos de animal de explotaciones que dispongan de ventilación natural, removedores de aire y sistema de refrigeración, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 5.2 para las naves tipo I.

d) Régimen naves tipo II: naves de explotaciones que dispongan de ventilación natural, removedores de aire, sistema de refrigeración, grupo electrógeno o alarma de incidencias, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 5.2 para las naves tipo II.

e) Régimen naves tipo III: naves de explotaciones que dispongan de ventilación mixta (natural-forzada) y sistema de refrigeración, grupo electrógeno y alarma de incidencias, y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 5.2 para las naves tipo III.

f) Régimen naves tipo IV: naves de explotaciones que dispongan únicamente de ventilación forzada, sistema de refrigeración, grupo electrógeno y alarma de incidencias, con sistema informático de control ambiental y cumplan las condiciones técnicas mínimas establecidas en el artículo 5.2 para las naves tipo IV.

g) Régimen naves tipo V: naves de explotaciones que dispongan de las condiciones mínimas de alguno de los sistemas de manejo anteriores.

4. A efectos del seguro se clasifican y definen los siguientes tipos de animales de acuerdo con las definiciones del artículo 3:

- a) Pollo broiler.
- b) Pollo de crecimiento lento.
- c) Pollo con salida al aire libre.
- d) Pollo castrado o capón.
- e) Pavo de cebo.
- f) Pavo de recría.
- g) Codorniz.

5. No podrán suscribir el seguro:

a) Las explotaciones de tratantes u operadores comerciales tal y como vienen definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas como aquéllas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad, dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales

inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que, en un plazo máximo de 30 días después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

- b) Los mataderos.
- c) Las explotaciones de autoconsumo.
- d) Las explotaciones de experimentación o ensayo.
- e) Las explotaciones que incumplan el Programa Nacional de Control de Determinados Serotipos de Salmonella en Pollos o Pavos.

Artículo 2. *Titularidad del seguro.*

1. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal en su código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente, podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que, teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA.

2. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, serán aplicables, en lo que a la especie aviar de carne se refiere, las definiciones que figuran en las siguientes disposiciones:

- a) Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
- b) Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.
- c) Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

2. Además, se entenderá por:

a) Explotación aviar de carne: cualquier instalación y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para el cebo de pollos, pavos o codornices, primordialmente con fines de mercado, y que figuren en el REGA.

b) Explotación de cebo: el conjunto de bienes organizados empresarialmente para el engorde de los animales contemplados en el seguro.

c) Manada: todas las aves que tengan el mismo estatus sanitario y se encuentren en las mismas instalaciones o en el mismo recinto y que constituyan una única unidad epidemiológica; en caso de aves estabuladas, esto incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire.

d) Las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, deberán estar registradas y sometidas a los controles oficiales que las certifiquen como tales efectuados por la autoridad competente o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control delegados de agricultura ecológica.

e) Las explotaciones cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de operadores autorizados para el uso del logotipo Raza Autóctona en su raza conforme establece el artículo 6.b del Real Decreto 505/2013, de 28 de junio, por el que se regula el uso del logotipo «raza autóctona» en los productos de origen animal, debiendo estar sometidas a las inspecciones y controles necesarios para garantizar el cumplimiento del pliego de condiciones para el uso del logotipo raza autóctona en los animales relativos a su raza.

f) Pollo broiler: animal de la especie *Gallus gallus* criado en condiciones intensivas de alta densidad y que alcanza su peso comercial en un período de tiempo igual o inferior a 42 días desde su nacimiento.

g) Pollo de crecimiento lento: animal de la especie *Gallus gallus*, procedente de estirpes de crecimiento lento, criado en condiciones de alta o baja densidad, que alcanza su peso y desarrollo comercial en un período mínimo de 56 días desde su nacimiento.

h) Pollo con salida al aire libre (pollo campero): pollo de estirpes de crecimiento lento, criado en condiciones de alta o baja densidad, que alcanza su peso y desarrollo comercial en un período mínimo de 56 días desde su nacimiento y se aloja en naves que permitan la salida al aire libre de los animales.

i) Pollo castrado o capón: animal macho de la especie *Gallus gallus* de un mínimo de veinte semanas de edad al que se ha practicado la castración con antelación mínima de once semanas antes del sacrificio.

j) Pavo de recría: animal de la especie *Meleagris gallopavo* durante su primera fase de crecimiento, hasta un máximo de 35 días de vida.

k) Subexplotación o nave: instalación acondicionada para el alojamiento de aves y que cuenta con los elementos técnicos necesarios para la producción de carne, con o sin acceso a parques. En el caso de naves que dispongan de varios pisos se considerarán naves independientes cuando dispongan de cuadro eléctrico independiente y de distinta cubicación de aire.

Artículo 4. Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.

1. A efectos del seguro regulado en esta orden, en relación con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de 1978, sobre Seguros Agrarios Combinados aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán tres clases de explotaciones asegurables según especie:

- a) Explotaciones destinadas al cebo de pollos.
- b) Explotaciones destinadas al cebo de pavos.
- c) Explotaciones destinadas al cebo de codornices.

2. El ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

3. El asegurado podrá elegir una de las tres modalidades de aseguramiento (Integrado, Integrador o Productor independiente) que más se ajuste a sus necesidades, teniendo en cuenta que la elección de la modalidad de aseguramiento determina el coste del seguro y las coberturas sobre las mismas garantías tal y como se establece en las condiciones especiales de la línea.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento, gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro. Si la póliza contempla varias explotaciones, figurarán los códigos nacionales asignados por el REGA a cada una de ellas.

5. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

6. Las densidades de referencia en una nave, y por tanto garantizadas para todos los siniestros, son las establecidas en el anexo I para cada sistema de manejo. La indemnización no podrá superar la correspondiente a esta densidad.

7. Los siniestros por golpe de calor o pánico no serán indemnizables si se ha sobrepasado la densidad máxima establecida en el anexo II para cada tipo de sistema de manejo, estación del año y tipo de animal.

8. Al suscribir el seguro, el asegurado declarará el censo habitual de su ciclo productivo, actualizado a la fecha de realización del seguro, de cada una de sus explotaciones.

9. Las garantías de Salmonella se indemnizarán siempre que se acredite el resultado positivo al autocontrol o al Control oficial en el marco del Programa Nacional de Control de Salmonella.

10. El domicilio de la explotación será el que figure en el libro de registro de la explotación que debe coincidir con los datos del REGA.

Artículo 5. *Condiciones técnicas de explotación y manejo.*

1. Las condiciones técnicas mínimas de explotación, comunes a todos los regímenes y tipos de naves, que deben reunir las instalaciones de las explotaciones de ganado aviar de carne son:

- a) Adecuado estado constructivo y de mantenimiento.
- b) Disponer de aislamiento térmico en las cubiertas de las naves y calefacción.
- c) Contar con un vallado o aislamiento perimetral que las aisle de la entrada de personas del exterior y minimice la entrada de mamíferos que puedan actuar como vectores de enfermedades.
- d) Disponer de cuadro eléctrico independiente para cada edificación.

2. Las condiciones técnicas mínimas de explotación específicas para cada tipo de nave son las siguientes:

- a) Naves Tipo C: Con salida a parque exterior. Deberán disponer de:
 - 1.º Ventilación e iluminación natural.
 - 2.º Anchura máxima 15 m.
 - 3.º Salida al exterior.
 - 4.º Permitir el cierre de la unidad productiva para evitar el acceso de animales al interior de la nave.
- b) Naves Tipo O: Disponer de:
 - 1.º Ventilación natural.
 - 2.º Removedores de aire.
 - 3.º Anchura máxima 15m.
 - 4.º Superficie de ventanas no inferior al 8 % de la superficie útil.
 - 5.º Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.
- c) Naves Tipo I: Disponer de:
 - 1.º Ventilación natural.
 - 2.º Removedores de aire.
 - 3.º Anchura máxima 15 m.
 - 4.º Superficie de ventanas no inferior al 8 % de la superficie útil.
 - 5.º Sistema de refrigeración suficientemente dimensionado.
 - 6.º Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.
- d) Naves Tipo II: Disponer de:
 - 1.º Ventilación natural.
 - 2.º Removedores de aire.
 - 3.º Anchura máxima 15 m.
 - 4.º Superficie de ventanas no inferior al 8 % de la superficie útil.
 - 5.º Sistema de refrigeración suficientemente dimensionado.

6.º Grupo electrógeno o alarma de incidencias.
7.º Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.

e) Naves Tipo III: Disponer de:

1.º Ventilación mixta natural-forzada.
2.º Extracción mínima será de 2 m³ de aire por kilogramo de peso vivo y hora.
3.º Sistema de refrigeración suficientemente dimensionado.
4.º Máximo 22 metros de anchura interior.
5.º Grupo electrógeno y alarma de incidencias.
6.º Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.

f) Naves Tipo IV: Disponer de:

1.º Ventilación forzada.
2.º Extracción mínima será de 2 m³ de aire por kilogramo de peso vivo y hora.
3.º Sistema de refrigeración suficientemente dimensionado.
4.º Máximo 22 metros de anchura interior.
5.º Grupo electrógeno y alarma de incidencias.
6.º Sistema informático de control ambiental de la nave.
7.º Estar protegida en su totalidad para evitar el acceso de animales al interior de la misma.

g) Naves Tipo V: Aplicables a cualquiera de los tipos anteriores en opciones de aseguramiento con un capital garantizado menor o igual al 25 % del capital asegurado. Deberán cumplir con las condiciones técnicas mínimas de alguno de los tipos de naves anteriores.

3. Si se constatase el incumplimiento de alguna de las condiciones técnicas mínimas de explotación, la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, SA (AGROSEGURO) podrá suspender las garantías hasta que se solventen las anomalías observadas en las naves afectadas. Si dicho incumplimiento se detectase durante la verificación de un siniestro, además de la suspensión de garantías citada, se podrá perder el derecho a la indemnización por el siniestro declarado, si la causa del siniestro estuviera directamente relacionada con las deficiencias o incumplimientos.

4. Las condiciones técnicas mínimas de manejo que deben cumplirse en las explotaciones asegurables son las siguientes:

a) El funcionamiento de la explotación estará basado en los principios de higiene, bioseguridad y de manejo por unidades de producción de la misma edad y estatus sanitario.

b) Llevar y mantener debidamente actualizado una hoja de registro de manada independiente para cada nave, o libro de registro cuando éste sea exigido por la normativa.

c) Mantener los registros documentales acerca de los resultados de los análisis para el control de salmonelas previstos en el artículo 4.2 del Real Decreto 1940/2004, de 27 de septiembre, sobre la vigilancia de las zoonosis y los agentes zoonóticos.

d) Los animales serán cuidados por personal suficiente que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios que requiere la actividad de producción de aves de engorde.

e) Deberán disponer de medios suficientes para la recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica, con vistas a su retirada y eliminación, evitando al máximo la diseminación de agentes patógenos.

f) Las explotaciones operarán bajo el principio de «todo dentro, todo fuera» dentro de cada unidad de producción. Después de cada ciclo de producción las unidades de producción y el utillaje se limpiarán y desinfectarán adecuadamente y se mantendrá un tiempo de espera antes de la introducción del siguiente lote de animales.

g) Las explotaciones deberán contar con una cantidad suficiente de comederos y bebederos, adecuadamente distribuidos y de fácil acceso, que aseguren la máxima disponibilidad para todas las aves. Los bebederos deberán disponer de un sistema que reduzca, en lo posible, el vertido de agua.

h) Las instalaciones de la explotación estarán diseñadas de forma que se asegure un control de los parámetros ambientales dentro de las mismas, de acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa vigente en materia de protección animal. Para ello se tendrá en cuenta la climatología de la zona y las condiciones extremas de frío o calor que sean habituales.

i) Cumplir los requisitos mínimos aplicables a las explotaciones en materia de bienestar animal, establecidos en el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne y se modifica el Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

j) Las explotaciones deberán poseer un programa sanitario que comprenderá:

1.º Programa de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización. Con indicación precisa del modo de realización del vacío sanitario (en cuanto a duración y productos usados).

2.º Control de procesos parasitarios.

3.º Plan de vacunación de la explotación.

4.º Control de depósitos, circuitos y calidad del agua, debiendo ser la calidad de ésta óptima y compatible con sistemas de vacunación o medicación.

k) Conforme al artículo 25 del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, recibir la visita zoonosanitaria realizada por una persona veterinaria en ejercicio privado de la profesión.

l) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

m) Los animales deberán identificarse de acuerdo con el Real Decreto 787/2023, de 17 de octubre, por el que se dictan disposiciones para regular el sistema de trazabilidad, identificación y registro de determinadas especies de animales terrestres en cautividad.

n) Específicamente, atenderá al:

1.º Real Decreto 637/2021, de 27 de julio.

2.º Las recomendaciones establecidas en la guía de prácticas correctas de higiene para el ganado aviar de carne elaboradas para facilitar el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios; y el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

3.º En relación con la Salmonella, las explotaciones aseguradas deberán cumplir en su totalidad lo dispuesto en el Programa Nacional de Control de determinados serotipos

de Salmonella en pollos de carne de la especie *Gallus gallus*, aprobado para el período de vigencia de la póliza, en virtud del Reglamento (UE) n.º 200/2012 de la Comisión de 8 de marzo de 2012 relativo a un objetivo de la Unión de reducción de la Salmonella Enteritidis y la Salmonella Typhimurium, incluyendo las cepas monofásicas de Salmonella Typhimurium con fórmula antigénica 1,4,[5],12:i:-, en las manadas de pollos de engorde, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como del Reglamento (CE) n.º 1177/2006 de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 2160/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de uso de métodos específicos de control en el marco de los programas nacionales de control de la Salmonella en las aves de corral.

4.º Cualquier otra norma zootécnico-sanitaria y de ordenación estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado aviar de carne.

5. Los ganaderos tendrán la obligación de eliminar, reducir o controlar, si las prácticas y técnicas de manejo ganadero lo permitiesen, todas aquellas situaciones que conlleven un aumento innecesario e injustificado del agravamiento del riesgo de muerte o sacrificio de los animales.

6. No serán indemnizables los animales que superen la edad establecida en el anexo IX, en función del tipo de riesgo.

7. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de responsabilidad del asegurado, si el siniestro estuviera directamente relacionado con las deficiencias o incumplimientos.

8. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden, lo constituyen las explotaciones de ganado aviar de carne, destinadas a la cría de los animales asegurables, situadas en el territorio nacional.

Artículo 7. *Entrada en vigor del seguro y período de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro dependerá de la modalidad de pago elegida por el asegurado de acuerdo con las condiciones especiales de la línea, comenzando a las cero horas del día siguiente al del pago de la prima del seguro o de la recepción de la declaración del seguro en AGROSEGURO.

2. Si el asegurado vuelve a contratar o renueva el seguro en los diez días anteriores o posteriores al vencimiento de la declaración de seguro anterior, la fecha de entrada en vigor coincidirá con la de la declaración de seguro vencida, pero con una anualidad más.

3. Las garantías se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y terminarán a las cero horas del día en que se cumpla un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del Seguro, y en todo caso, igualmente con la baja del animal en el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN).

4. Para el riesgo de golpe de calor, y sin perjuicio de lo anterior, sólo existirán garantías durante los meses de abril a septiembre, ambos inclusive.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el correspondiente Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, los períodos de suscripción del seguro de explotación en ganado aviar de carne serán los siguientes:

- a) Cuadragésimo sexto Plan de Seguros Agrarios Combinados: se iniciará el 1 de junio de 2025 y finalizará el 31 de mayo de 2026.
- b) Cuadragésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados: se iniciará el 1 de junio de 2026 y finalizará el 31 de mayo de 2027.

Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. Para la aplicación de los valores unitarios, a efectos del cálculo del capital asegurado, se atenderá a la información del censo habitual declarado por el ganadero al REGA.

2. El valor unitario a aplicar a efectos de cálculo del capital asegurado será el que el asegurado elija libremente entre el máximo y el mínimo establecidos en el anexo III.

3. Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo se establece en el anexo III.

4. El valor asegurado de la explotación, a efectos del seguro, es el resultado de multiplicar el número de animales declarados por el asegurado, al realizar su declaración de seguro, por su valor unitario.

5. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro con muerte o sacrificio de animales, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar al valor unitario declarado el porcentaje que corresponda en función de la edad de los animales en el momento del siniestro, según las tablas que aparecen en:

a) Anexo IV a: valores límite máximos a efectos de indemnización por muerte de los animales debido a mortalidad masiva.

Esta misma tabla se aplicará junto con la del anexo VII para la garantía de salmonella tras la confirmación en matadero de la positividad a salmonella de la manada sacrificada.

Anexo IV b: Tabla de pérdida de producción por mortalidad masiva en porcentaje sobre valor unitario.

b) Anexo V: valores límite máximos a efectos de indemnización por pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de Influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP), Influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) o enfermedad de Newcastle (NE) en la explotación. La indemnización será el resultado de aplicar a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda según su edad con base en el anexo V. La indemnización consistirá en una compensación económica por animal presente en la explotación en el momento de la declaración oficial, siempre y cuando los animales de la explotación hayan sido objeto de sacrificio obligatorio por Influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP), Influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) o enfermedad de Newcastle (NE).

c) Anexo VI a: valores límite máximos a efectos de indemnización por sacrificio económico en explotación por IAAP, IABP o enfermedad de Newcastle como consecuencia del impedimento o limitación de entrada en matadero de estos animales. La indemnización será el resultado de aplicar a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda con base en el anexo VI a. Será requisito indispensable que haya sido decretada una inmovilización previa por la autoridad competente bien por encontrarse en la zona de vigilancia o protección respecto de un foco de Influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP), Influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) o enfermedad de Newcastle (NE).

Anexo VI b: valores límite máximos a efectos de indemnización y rango de edades indemnizables por inmovilizaciones, oficialmente declaradas, debidas a IAAP, IABP y enfermedad de Newcastle. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en días, hasta un máximo de 42 o de 20 días, por todo el período de vigencia del seguro en naves ocupadas o vacías respectivamente, siempre que los animales tengan una edad que se encuentre entre el mínimo y el máximo referido.

d) Anexo VII: valores límite máximos a efectos de indemnización por pérdida de producción por Salmonella. Se indemnizará el valor de los animales y la pérdida de producción de las manadas positivas a algunos de los serotipos de Salmonella incluidos en el Programa Nacional de control de determinados serotipos de Salmonella en pollos de carne de la especie *Gallus gallus* (*Salmonella Enteritidis* y *Salmonella Typhimurium* incluyendo las cepas monofásicas con fórmula antigénica 1, 4, [5], 12:i- de este último) cuando estas manadas sean sacrificadas en el matadero. La indemnización consistirá en una compensación económica por animal que se obtendrá tras multiplicar este valor por su correspondiente coeficiente de edad según tabla de anexo IV.

e) Anexo VIII: valores límite máximos a efectos de indemnización por gastos de sacrificio económico en la explotación y de retirada y destrucción de los animales pertenecientes a manadas con resultados positivos a las pruebas de los serotipos de Salmonella incluidos en el Programa Nacional de Control cuando estas manadas sean sometidas a matanza en la explotación, así como la parte del valor de los animales. La indemnización de la parte del valor de los animales consistirá en una compensación económica por animal que se obtendrá tras multiplicar este valor por su correspondiente coeficiente de edad según tabla de anexo IV.a.

6. En el caso de inmovilización por epizootías se considerarán para este cálculo el número total de animales inmovilizados.

7. Excepcionalmente, en pollos broiler mayores de 28 días, si el precio medio de cotización del pollo blanco vivo en la semana de ocurrencia del siniestro, según la Lonja del Ebro (www.ebro.org), fuera inferior al 90 % del valor unitario declarado, para el cálculo de la indemnización se aplicará al precio medio de cotización el porcentaje fijado en la tabla del anexo IV. En caso de que éste no se publique en la semana de ocurrencia del siniestro se utilizará como referencia el publicado en la semana anterior más próxima a la del siniestro.

Disposición adicional primera. *Garantía de retirada y destrucción de animales muertos en la explotación.*

El procedimiento de suscripción de pólizas de la línea de seguro de explotación de ganado aviar de carne, cuyas explotaciones asegurables, condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, ámbito de aplicación, período de garantía, período de suscripción y valor unitario de los animales se definen en la presente orden ministerial, permite la contratación adicional de garantías de retirada y destrucción de animales muertos en la explotación. La regulación de todos los aspectos relacionados con dicha garantía, en caso de procederse a esa contratación adicional, será la dispuesta en la Orden Ministerial por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables, las condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el período de garantía, período de suscripción y el peso de subproducto de referencia de los animales en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la retirada y destrucción de animales muertos en la explotación, comprendido en el correspondiente Plan de Seguros Agrarios Combinados, vigente en ese momento.

Disposición adicional segunda. *Medidas de salvaguarda.*

1. Frente a las garantías de Influenza aviar de alta patogenicidad, Influenza aviar de baja patogenicidad y enfermedad de Newcastle, se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en aves de corral en España:

a) Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasionen estas enfermedades, en un ámbito geográfico y durante un plazo que se determinará mediante el procedimiento establecido en el apartado 3 de esta disposición.

b) Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 42 días desde la declaración oficial del último foco, siempre y cuando, en virtud de la evolución epidemiológica de la enfermedad y consultada la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se hayan levantado las restricciones sanitarias y no concurran otras circunstancias que desaconsejen el levantamiento de la suspensión.

c) No obstante, se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los períodos establecidos cuando la enfermedad, aun persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente, o en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de su difusión.

2. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que durante los hechos descritos, renueven la póliza en los plazos establecidos.

3. ENESA será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda mediante resolución del Presidente de la Entidad. Para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y posteriormente dará traslado a AGROSEGURO.

Disposición adicional tercera. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del período de suscripción del seguro.

2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del período de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de los valores unitarios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción.

Disposición adicional cuarta. *Tratamiento de datos personales.*

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y en el artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implica el acceso de ENESA, directamente o bien a través de AGROSEGURO, a la información necesaria contenida en la base de datos del SITRAN para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Se facilitará el acceso a AGROSEGURO a la información autorizada por la Administración General del Estado contenida en la base de datos del SITRAN necesaria para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

Así mismo, AGROSEGURO enviará a ENESA toda información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, tanto en relación con

control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal. Si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación con el censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional quinta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro con base en la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Disposición final primera. *Título competencial.*

La presente orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por los artículos 149.1.11.^a y 149.1.13.^a de la Constitución, en materia de seguros y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de abril de 2025.–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

ANEXO I

Densidades de referencia

Sistema de manejo	Estación del año (**)	Densidad (kg/m ²)* Broiler, codorniz	Densidad (kg/m ²)* Pollo de crecimiento lento, pollo con salida al aire libre y capones	Densidad (kg/m ²)* Pavos machos	Densidad (kg/m ²)* Pavos hembras
0, I y II	Verano.	28	25	49	41
	Resto.	32	25	51	43
III, IV y V	Verano.	34	25	56	47
	Resto.	38	25	62	52

(*) Este dato se calculará en función de la superficie útil cerrada de la nave.

(**) A estos efectos se entenderá como meses de verano los comprendidos entre junio y septiembre, ambos inclusive.

ANEXO II

Densidades máximas para siniestros por golpe de calor

Sistema de manejo	Estación del año (**)	Densidad (kg/m ²)* Broiler, codorniz	Densidad (kg/m ²)* Pollo de crecimiento lento, pollo con salida al aire libre y capones	Densidad (kg/m ²)* Pavos machos	Densidad (kg/m ²)* Pavos hembras
0, I y II	Verano	33	33	52	44
	Resto	34	33	54	46
III, IV y V	Verano	39	33	59	50
	Resto	42	33	65	55

(*) Este dato se calculará en función de la superficie útil cerrada de la nave.

(**) A estos efectos se entenderá como meses de verano los comprendidos entre junio y septiembre, ambos inclusive.

ANEXO III

Valor unitario a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

Tipos de ave	Valor Unitario (euros/animal)	
	Máximo	Mínimo
Pollo Broiler	3,61	2,35
Pollo de crecimiento lento	5,04	3,27
Pollo con salida al aire libre	6,21	4,04
Pollo castrado o capón	17,66	11,48
Pollo criado en explotación ecológica*	8,48	5,51
Pavo de cebo	30,74	19,98
Pavo de recría	4,09	2,66
Codornices	1,44	0,94

* Los animales adheridos al logotipo «Raza Autóctona» se equiparán a esta categoría.

ANEXO IV a

Valores límite máximos a efectos de indemnización por mortalidad masiva.
También de aplicación para la indemnización de la garantía de Salmonella tras confirmación en matadero de la manada sacrificada (en este caso se aplicará junto con la tabla referida a Salmonella de anexo VII) y para la indemnización de la parte del valor de los animales por matanza en explotación por Salmonella (en este caso se aplicará junto con la tabla referida a Salmonella del anexo VIII)

Broiler:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	26,7	26	57,9
2	27,1	27	61,0

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
3	28,0	28	62,3
4	28,3	29	64,6
5	28,7	30	67,6
6	29,6	31	70,6
7	30,0	32	73,6
8	30,5	33	76,7
9	31,8	34	79,8
10	32,6	35	82,9
11	33,5	36	86,0
12	34,4	37	89,2
13	35,7	38	93,0
14	36,5	39	96,2
15	37,4	≥ 40 a ≤ 60	100,0
16	39,2		
17	40,5		
18	41,9		
19	43,8		
20	45,1		
21	47,0		
22	48,3		
23	50,7		
24	53,0		
25	55,4		

Pollos de crecimiento lento y con salida al aire libre (camperos):

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	22,9	40	50,4
2	23,1	41	51,4
3	23,4	42	52,7
4	23,6	43	54,0
5	23,9	44	55,3
6	24,2	45	56,4
7	24,4	46	57,7
8	24,7	47	59,0
9	24,9	48	60,3
10	25,5	49	61,3
11	25,7	50	62,6
12	26,2	51	63,9

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
13	26,5	52	65,2
14	27,0	53	66,5
15	27,5	54	67,8
16	28,1	55	69,1
17	28,6	56	70,4
18	29,4	57	71,7
19	29,9	58	73,0
20	30,6	59	74,3
21	31,2	60	75,6
22	31,9	61	76,9
23	32,7	62	78,2
24	33,5	63	79,5
25	34,5	64	80,8
26	35,3	65	82,1
27	36,1	66	83,4
28	37,1	67	84,9
29	37,9	68	86,2
30	39,0	69	87,5
31	40,0	70	88,8
32	41,3	71	90,1
33	42,3	72	91,7
34	43,4	73	93,0
35	44,4	74	94,3
36	45,5	75	95,8
37	46,8	76	97,1
38	47,8	77	98,4
39	49,1	≥ 78	100,0

Pollos castrados o capones:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	4	40	31	79	57	118	83
2	5	41	31	80	57	119	83
3	6	42	32	81	58	120	84
4	6	43	33	82	59	121	85
5	7	44	33	83	59	122	85
6	8	45	34	84	60	123	86
7	8	46	35	85	61	124	87

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
8	9	47	35	86	61	125	87
9	10	48	36	87	62	126	88
10	10	49	37	88	63	127	89
11	11	50	37	89	63	128	89
12	12	51	38	90	64	129	90
13	12	52	39	91	65	130	91
14	13	53	39	92	65	131	91
15	14	54	40	93	66	132	92
16	14	55	41	94	67	133	93
17	15	56	41	95	67	134	93
18	16	57	42	96	68	135	94
19	16	58	43	97	69	136	95
20	17	59	43	98	69	137	95
21	18	60	44	99	70	138	96
22	18	61	45	100	71	139	97
23	19	62	45	101	71	140	97
24	20	63	46	102	72	141	98
25	20	64	47	103	73	142	99
26	21	65	47	104	73	143	99
27	22	66	48	105	74	≥ 144 a ≤ 160	100
28	22	67	49	106	75		
29	23	68	49	107	75		
30	24	69	50	108	76		
31	24	70	51	109	77		
32	25	71	51	110	77		
33	26	72	52	111	78		
34	26	73	53	112	79		
35	27	74	53	113	79		
36	28	75	54	114	80		
37	28	76	55	115	81		
38	29	77	55	116	81		
39	30	78	56	117	82		

Pavos:

Edad en días	Cebo		Recría Porcentaje sobre valor unitario
	Machos	Hembras	
	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	
1	8,2	8,2	61,5
2	8,3	8,3	62,3
3	8,4	8,4	63,0
4	8,5	8,5	63,8
5	8,6	8,6	64,5
6	8,7	8,7	65,3
7	8,8	8,8	66,0
8	8,9	8,9	66,8
9	9,0	9,0	67,8
10	9,1	9,1	68,5
11	9,3	9,2	69,8
12	9,5	9,4	71,3
13	9,6	9,5	72,5
14	9,8	9,7	74,0
15	10,0	9,8	75,3
16	10,2	9,9	76,5
17	10,4	10,1	78,0
18	10,5	10,2	79,3
19	10,7	10,3	80,8
20	10,9	10,5	82,0
21	11,2	10,7	84,3
22	11,5	11,0	86,5
23	11,8	11,3	88,8
24	12,1	11,5	91,3
25	12,4	11,8	93,5
26	12,7	12,0	95,8
27	13,0	12,3	98,0
28	13,3	12,6	100,0
29	13,6	12,8	100,0
30	13,9	13,1	100,0
31	14,4	13,4	100,0
32	14,8	13,8	100,0
33	15,2	14,1	100,0
34	15,6	14,5	100,0

Edad en días	Cebo		Recría Porcentaje sobre valor unitario
	Machos	Hembras	
	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	
35	16,1	14,8	100,0
36	16,5	15,1	
37	16,9	15,5	
38	17,4	15,8	
39	17,8	16,2	
40	18,2	16,5	
41	18,8	17,0	
42	19,3	17,4	
43	19,9	17,9	
44	20,5	18,4	
45	21,1	18,8	
46	21,7	19,2	
47	22,3	19,7	
48	22,9	20,2	
49	23,4	20,6	
50	24,0	21,1	
51	24,8	21,6	
52	25,5	22,2	
53	26,2	22,8	
54	26,9	23,4	
55	27,7	23,9	
56	28,4	24,5	
57	29,1	25,1	
58	29,9	25,6	
59	30,6	26,2	
60	31,3	26,8	
61	32,2	27,4	
62	33,0	28,1	
63	33,9	28,7	
64	34,7	29,4	
65	35,6	30,0	
66	36,4	30,6	
67	37,3	31,3	
68	38,1	31,9	
69	39,0	32,5	

Edad en días	Cebo		Recría Porcentaje sobre valor unitario
	Machos	Hembras	
	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	
70	39,8	33,2	
71	40,8	33,9	
72	41,7	34,6	
73	42,7	35,3	
74	43,7	36,0	
75	44,6	36,7	
76	45,5	37,4	
77	46,5	38,1	
78	47,4	38,8	
79	48,4	39,5	
80	49,3	40,2	
81	50,4	40,9	
82	51,4	41,6	
83	52,4	42,4	
84	53,4	43,1	
85	54,4	43,8	
86	55,4	44,5	
87	56,4	45,2	
88	57,4	45,9	
89	58,5	46,7	
90	59,5	47,4	
91	60,6	48,2	
92	61,6	48,9	
93	62,7	49,7	
94	63,8	50,5	
95	64,9	51,3	
96	65,9	52,0	
97	67,0	52,8	
98	68,1	53,6	
99	69,1	54,3	
100	70,2	55,1	
101	71,4	55,9	
102	72,5	56,4	
103	73,6	57,0	
104	74,8	57,6	

Edad en días	Cebo		Recría Porcentaje sobre valor unitario
	Machos	Hembras	
	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	
105	75,9	58,2	
106	77,1	58,9	
107	78,2	59,5	
108	79,4	60,1	
109	80,5	60,7	
110	81,6	61,5	
111	82,8	62,4	
112	84,1	63,2	
113	85,3	64,1	
114	86,5	64,9	
115	87,7	65,8	
116	88,9	66,6	
117	90,1	67,5	
118	91,3	68,3	
119	92,5	69,1	
120	93,7	70,0	
121	94,9		
122	96,2		
123	97,5		
124	98,7		
≥ 125 a ≤ 170	100,0		

Codorniz:

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	3,9	18	55,4
2	6,9	19	58,5
3	10,0	20	61,5
4	13,0	21	64,5
5	16,0	22	67,6
6	19,1	23	70,6
7	22,1	24	73,6
8	25,1	25	76,6
9	28,2	26	79,7
10	31,2	27	82,7
11	34,2	28	85,7

Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
12	37,3	29	88,8
13	40,3	30	91,8
14	43,3	31	94,8
15	46,3	32	97,9
16	49,4	33	100,0
17	52,4	≥ 34	100,0

ANEXO IV b

Valores límite máximos a efectos de indemnización por pérdida de producción por muerte masiva

Tipo de animal	Límite máximo por día expresado en porcentaje sobre valor unitario
Todos.	10

ANEXO V

Valor límite máximo de indemnización por pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de Influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP), Influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) o enfermedad de Newcastle (NE) en la explotación, para integradores y productores independientes

Broiler		Pollos de crecimiento lento y con salida al aire libre		Pollo de producción ecológica*	Pollos castrados o capones		Pavos				Codorniz	
								Machos	Hembras	Recría		
Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
1	7,8	1	4,6	2,7	1	0,8	1	2,9	3,8	11,5	1	1,4
2	7,9	2	4,7	2,7	2	1,0	2	2,9	3,8	11,7	2	2,4
3	8,2	3	4,7	2,8	3	1,2	3	3,0	3,9	11,8	3	3,5
4	8,3	4	4,8	2,8	4	1,2	4	3,0	3,9	12,0	4	4,6
5	8,4	5	4,9	2,8	5	1,4	5	3,1	4,0	12,2	5	5,7
6	8,6	6	4,9	2,9	6	1,6	6	3,1	4,0	12,2	6	6,8
7	8,7	7	5,0	2,9	7	1,6	7	3,1	4,1	12,4	7	7,8
8	8,9	8	5,0	2,9	8	1,8	8	3,2	4,1	12,5	8	8,9
9	9,3	9	5,0	3,0	9	2,0	9	3,2	4,1	12,7	9	10,0
10	9,5	10	5,1	3,0	10	2,0	10	3,2	4,1	12,9	10	11,1
11	9,8	11	5,2	3,1	11	2,3	11	3,2	4,2	13,1	11	12,2
12	10,0	12	5,3	3,1	12	2,4	12	3,3	4,3	13,4	12	13,2
13	10,4	13	5,3	3,2	13	2,4	13	3,4	4,4	13,6	13	14,3
14	10,6	14	5,5	3,2	14	2,6	14	3,4	4,4	13,9	14	15,4
15	10,9	15	5,6	3,2	15	2,8	15	3,5	4,5	14,1	15	16,4
16	11,4	16	5,7	3,3	16	2,8	16	3,6	4,6	14,4	16	17,6
17	11,8	17	5,8	3,3	17	3,1	17	3,7	4,6	14,7	17	18,6

Broiler		Pollos de crecimiento lento y con salida al aire libre		Pollo de producción ecológica*	Pollos castrados o capones		Pavos				Codorniz	
								Machos	Hembras	Recría		
Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
18	12,2	18	5,9	3,4	18	3,2	18	3,7	4,7	14,9	18	19,6
19	12,8	19	6,0	3,5	19	3,2	19	3,8	4,8	15,2	19	20,8
20	13,1	20	6,2	3,6	20	3,4	20	3,9	4,9	15,4	20	21,8
21	13,7	21	6,3	3,7	21	3,6	21	4,0	5,0	15,8	21	22,9
22	14,1	22	6,4	3,8	22	3,6	22	4,1	5,0	16,3	22	23,9
23	14,9	23	6,6	3,9	23	3,9	23	4,1	5,1	16,7	23	25,0
24	15,5	24	6,8	4,0	24	4,1	24	4,2	5,3	17,1	24	26,1
25	16,2	25	6,9	4,1	25	4,1	25	4,4	5,4	17,6	25	27,2
26	16,9	26	7,1	4,1	26	4,2	26	4,5	5,5	18,0	26	28,3
27	17,8	27	7,3	4,2	27	4,4	27	4,6	5,7	18,5	27	29,3
28	18,2	28	7,5	4,3	28	4,4	28	4,7	5,8	18,8	28	30,4
29	18,9	29	7,7	4,5	29	4,7	29	4,8	5,9	18,8	29	31,5
30	19,7	30	7,8	4,6	30	4,9	30	4,9	6,0	18,8	30	32,6
31	20,6	31	8,1	4,7	31	4,9	31	5,0	6,1	18,8	31	33,7
32	21,5	32	8,4	4,9	32	5,0	32	5,2	6,3	18,8	32	34,7
33	22,4	33	8,6	5,0	33	5,2	33	5,3	6,5	18,8	≥ 33 a ≤ 40	35,5
34	23,3	34	8,7	5,1	34	5,2	34	5,5	6,7	18,8		
35	24,2	35	8,9	5,2	35	5,5	35	5,7	6,8	18,8		
36	25,1	36	9,2	5,3	36	5,7	36	5,8	6,9			
37	26,0	37	9,5	5,5	37	5,7	37	5,9	7,1			
38	27,1	38	9,6	5,6	38	5,9	38	6,1	7,3			

Broiler		Pollos de crecimiento lento y con salida al aire libre		Pollo de producción ecológica*	Pollos castrados o capones		Pavos				Codorniz	
								Machos	Hembras	Recría		
Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
39	28,1	39	9,9	5,8	39	6,0	39	6,2	7,5			
≥ 40 a ≤ 60	29,2	40	10,2	5,9	40	6,2	40	6,4	7,6			
		41	10,4	6,0	41	6,2	41	6,6	7,8			
		42	10,6	6,2	42	6,5	42	6,8	8,0			
		43	10,9	6,4	43	6,7	43	7,0	8,2			
		44	11,2	6,5	44	6,7	44	7,2	8,5			
		45	11,3	6,7	45	6,8	45	7,4	8,6			
		46	11,6	6,8	46	7,0	46	7,7	8,8			
		47	11,9	6,9	47	7,0	47	7,8	9,1			
		48	12,2	7,1	48	7,3	48	8,0	9,3			
		49	12,3	7,2	49	7,5	49	8,3	9,5			
		50	12,6	7,4	50	7,5	50	8,5	9,6			
		51	12,9	7,6	51	7,7	51	8,7	9,9			
		52	13,1	7,7	52	7,8	52	9,0	10,2			
		53	13,4	7,8	53	7,8	53	9,2	10,4			
		54	13,7	8,0	54	8,1	54	9,5	10,7			
		55	14,0	8,1	55	8,3	55	9,7	11,0			
		56	14,2	8,3	56	8,3	56	10,0	11,3			
		57	14,5	8,5	57	8,5	57	10,3	11,5			
		58	14,8	8,6	58	8,6	58	10,5	11,8			
		59	14,9	8,7	59	8,6	59	10,8	12,1			
		60	15,2	8,9	60	8,9	60	11,0	12,3			

Broiler		Pollos de crecimiento lento y con salida al aire libre		Pollo de producción ecológica*	Pollos castrados o capones		Pavos				Codorniz	
								Machos	Hembras	Recría		
Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
		61	15,5	9,1	61	9,1	61	11,3	12,6			
		62	15,8	9,2	62	9,1	62	11,6	12,9			
		63	16,0	9,4	63	9,3	63	11,9	13,1			
		64	16,3	9,5	64	9,5	64	12,2	13,5			
		65	16,6	9,6	65	9,5	65	12,5	13,8			
		66	16,8	9,8	66	9,7	66	12,8	14,0			
		67	17,1	10,0	67	9,9	67	13,1	14,4			
		68	17,4	10,2	68	9,9	68	13,4	14,7			
		69	17,6	10,3	69	10,1	69	13,7	14,9			
		70	17,9	10,4	70	10,3	70	14,0	15,2			
		71	18,2	10,6	71	10,3	71	14,3	15,6			
		72	18,5	10,8	72	10,5	72	14,7	15,8			
		73	18,7	11,0	73	10,7	73	15,0	16,2			
		74	19,0	11,1	74	10,7	74	15,4	16,6			
		75	19,4	11,3	75	10,9	75	15,7	16,8			
		76	19,6	11,4	76	11,1	76	16,0	17,2			
		77	19,9	11,6	77	11,1	77	16,4	17,5			
		≥ 78 a ≤ 100	20,2	11,8	78	11,3	78	16,7	17,8			
					79	11,5	79	17,0	18,1			
					80	11,5	80	17,4	18,5			
					81	11,7	81	17,7	18,7			
					82	11,9	82	18,1	19,1			

Broiler		Pollos de crecimiento lento y con salida al aire libre		Pollo de producción ecológica*	Pollos castrados o capones		Pavos				Codorniz	
								Machos	Hembras	Recría		
Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Porcentaje sobre valor unitario	Edad en días	Porcentaje sobre valor unitario
					83	11,9	83	18,5	19,4			
					84	12,1	84	18,8	19,8			
					85	12,3	85	19,2	20,1			
					86	12,3	86	19,5	20,4			

* Los animales adheridos al logotipo «Raza Autóctona» se equiparán a esta categoría.

Valor límite máximo de indemnización por pérdida de producción provocada por las obligaciones de cuarentena como consecuencia de la declaración oficial de Influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP), Influenza aviar de baja patogenicidad (IABP) o enfermedad de Newcastle (NE) en la explotación, para integrados y productores independientes

Tipo de animal	Límite máximo expresado en porcentaje sobre valor unitario
Todos.	10

ANEXO VI a

Valor límite máximo de indemnización por sacrificio económico en explotación por Influenza aviar de alta o baja patogenicidad o enfermedad de Newcastle

Tipo de animal	Límite máximo expresado en porcentaje sobre valor unitario para integrador y productor independiente	Límite máximo expresado en porcentaje sobre valor unitario para Integrado y productor independiente
Broiler.	35	10
Pollo de crecimiento lento.	25	10
Pollos con salida al aire libre.	21	10
Pollo de producción ecológica*.	15	10
Pollos capones.	7	10
Pavos.	14	10
Pavos de recría.	14	10
Codornices.	40	10

* Los animales adheridos al logotipo «Raza Autóctona» se equiparán a esta categoría.

ANEXO VI b

Valor límite máximo de indemnización por inmovilización debida a Influenza aviar de alta o baja patogenicidad o enfermedad de Newcastle

Tipo de animal	Límite máximo por día expresado en porcentaje sobre valor unitario	Límite máximo por día expresado en porcentaje sobre valor unitario de las naves vacías entre ciclos
Todos.	2	1

Rangos de edades indemnizables por inmovilización debida a Influenza aviar de alta o baja patogenicidad, y enfermedad de Newcastle

Tipo de animal		Edad
Pavos.	Machos.	115 a 135 días
	Hembras.	110 a 130 días
	Recría.	18 a 30 días
Codornices.		30 a 50 días

Tipo de animal		Edad
Pollos.	Broiler.	32 a 50 días
	Crecimiento lento y Pollo salida al aire libre.	90 a 110 días
	Capones.	140 a 160 días

ANEXO VII

Valor límite máximo de indemnización tras confirmación en matadero de Salmonella (se aplica tras tabla de edad de anexo IV a)

Tipo de animal	Límite máximo por día expresado en porcentaje sobre valor unitario*		
	Valor de los animales	Pérdida de producción	Total
	Integrador	Integrado	Productor independiente
Broiler	50	20	70
Pollos de crecimiento lento y con salida al aire libre	50	20	70
Pollo criado en explotación ecológica**	50	20	70
Capones	50	20	70
Pavos	50	20	70

* Distribución de la indemnización en función de la modalidad de aseguramiento elegida, correspondiendo a la modalidad de productor independiente la suma de ambas.

** Los animales adheridos al logotipo «Raza Autóctona» se equiparán a esta categoría.

ANEXO VIII

Valor límite máximo a efectos de indemnización por sacrificio económico en la explotación de animales pertenecientes a manadas afectadas por Salmonella

Valor límite máximo a efectos de indemnización por gastos de matanza y retirada y destrucción de cadáveres

Tipos de ave	Porcentaje sobre el valor unitario *		
	Integrador	Integrado	Productor independiente
Pollo Broiler.	12	9	21
Pollo crecimiento lento.	9	6	15
Pollo con salida al aire libre.	7	5	12
Pollo criado en explotación ecológica**.	5,5	3,5	9

* Porcentaje máximo sobre valor unitario correspondiente a la modalidad de productor independiente. En el caso de otra modalidad de aseguramiento se aplicará el % correspondiente especificado en las condiciones especiales de la línea.

** Los animales adheridos al logotipo «Raza Autóctona» se equiparán a esta categoría.

Tipos de ave	Porcentaje sobre el valor unitario *		
	Integrador	Integrado	Productor independiente
Capones.	2,5	2	4,5
Pavo.	1,5	1	2,5

* Porcentaje máximo sobre valor unitario correspondiente a la modalidad de productor independiente. En el caso de otra modalidad de aseguramiento se aplicará el % correspondiente especificado en las condiciones especiales de la línea.

** Los animales adheridos al logotipo «Raza Autóctona» se equiparán a esta categoría.

Valor límite máximo de indemnización correspondiente a la parte del valor de los animales por matanza en la explotación por Salmonella

Límite máximo expresado en porcentaje sobre valor unitario			
Tipo de animal	Integrador	Integrado	Productor independiente
Todos.	25	25	50

ANEXO IX

Edad límite garantizada

Riesgos garantizados	Pollo	Pollo crecimiento lento	Pollo con salida al aire libre y criado en explotación ecológica	Pollo castrado o capón	Pavo	Pavo de cría	Codorniz
Incendio o humo de incendio. Inundación. Viento huracanado. Rayo. Nieve. Pedrisco. Golpe de calor. Pánico.	60 días	120 días	120 días	160 días	170 días	35 días	40 días
Muerte por epizootías.	60 días	120 días	120 días	160 días	170 días	35 días	40 días
Inmovilización por epizootías.	50 días	110 días	110 días	160 días	135 días (hembras 130 días)	30 días	50 días

ANEXO X

Términos municipales que pueden contratar bajo el régimen Naves tipo 0 de explotaciones de pollos

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca	Término Municipal
Andalucía.	Almería.	Campo Dalías.	Todos.
		Campo Níjar.	
		Bajo Almanzora.	
	Cádiz.	Costa Noroeste de Cádiz.	Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María.
		Campiña de Cádiz.	
		De la Janda.	
		Campo de Gibraltar.	Tarifa, Algeciras, La Línea de la Concepción, San Roque.
	Granada.	La Costa.	Todos.
	Huelva.	Condado Litoral.	
		Costa.	
		Andévalo Occidental.	
	Málaga.	Centro Sur o Guadalhorce.	Casares, Manilva, Estepona, Marbella, Mijas, Fuengirola. Benalmádena, Málaga.
Vélez Málaga.		Rincón de la Victoria, Vélez Málaga, Algarrobo, Torrox, Nerja, Sayalonga.	
Principado de Asturias.	Toda la Comunidad Autónoma.		
Canarias.	Toda la Comunidad Autónoma.		
Cantabria.	Toda la Comunidad Autónoma.		
Cataluña.	Barcelona.	Penedes.	Todos.
		Bajo Llobregat.	
		Maresme.	
	Girona.	La Selva.	
		Bajo Ampurdán.	
		Alto Ampurdan.	
		Gironés.	
	Tarragona.	Bajo Ebro.	
		Campo de Tarragona.	
Bajo Penedés.			
Galicia.	Toda la Comunidad Autónoma.		
Región de Murcia.	Murcia.	Suroeste y Valle Guadalentín.	Lorca, Águilas, Mazarrón.
		Campo de Cartagena.	Todos.
Comunidad Foral de Navarra.	Navarra.	Cantábrica-Montaña Baja.	
País Vasco.	Toda la Comunidad Autónoma.		

Comunidad Autónoma	Provincia	Comarca	Término Municipal
Comunitat Valenciana.	Alacant/Alicante.	Meridional.	Todos.
		Central.	
		Marquesado.	Calp, Benissa, Teulada, Pobla nou de Benitachell, Jávea/Xavea, Denia, Els Poblets Pedreguer, Gata de Gorgos, Beniarbeig, Ondarra. El Rafol d'Almunia, Benimeli, Sanet y Negrals, Pego.
	València/Valencia.	Gandía.	Todos.
		Riberas del Jucar.	Todos.
		Sagunto.	
		Huerta de Valencia.	
		Campos de Liria.	Bétera.
	Castelló/Castellón.	Llanos Centrales.	Todos.
		La Plana.	
		Bajo Maestrazgo.	
		Litoral Norte.	